

El Rey, y la Reyna Governadora.

POR Quanto en la Cedula que mandè expedir en trece de Junio *proximo pasado* està prohibido el comercio de los Payses hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, en la forma que en ella se expresa; y siendo necesario que las personas que han de tener à su cargo esta dependencia, sean de las buenas partes que se requieren, enterado de las que concurren para este cargo en vos *Don Joseph de Anzoategui* he tenido por bien de nombraros por Veedor del Contravando en *las mltas* *Mexico y Yucatan*. Por tanto mando, que en vista de la dicha Cedula de que se os ombia copia con este despacho, firmada del infrascripto mi Secretario de la Guerra de Mar, y tambien de otras Cédulas, relacion de generos de dichos Dominios, instrucciones, y Articulos de Pazes, que conviene tengais presentes para el mejor manejo de esta materia, cuideis en virtud de ellas de impedir el comercio con los referidos Payses hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, estando advertido, como se os previene, que demàs de lo contenido en las sobredichas Cédulas, aveis de observar, y executar inviolablemente lo que se sigue. Que luego que fulmineis alguna causa, ò denunciacion, aveis de remitir testimonio de ella por mano del dicho mi Secretario de la Guerra, y que al mismo tiempo deis cuenta de la que fuere, con la mayor distincion al Superintendente General que es, ò fuere de los efectos del Contravando. Que en aviendose declarado con la vltima sentencia por de commisso las mercaderias, y generos que se denunciaren ante vos, las aveis de hazer reconocer, valuar, y vender en publica almoneda, con asistencia de las Justicias Ordinarias, dando testimonio de ello.

ello otro Escrivano que no sea el de esta comission; y que el reconocimiento, y declaracion que huvieren de hazer personas peritas de los dichos generos, y mercaderias, aya de executarse dentro del termino de tercero dia, pena de que haciendo lo contrario, aveis de perder la parte que os tocare. Que la valuacion, reconocimientos y venta que se hiziere de los dichos generos denunciados, aya de ser con citacion del Dueño, o su Procurador, sin passar à rematarlos hasta que por mi Consejo de Guerra se apruebe la venta, y se os de orden de lo que huviereis de executar, depositando su procedido en persona segura, o embiandole al Tesorero del Contravando de esta Corte. Que de seis à seis meses aveis de embiar relacion de las mercaderias que se huvieren introducido, y despachos que huviereis dado para la tierra à dentro, expressando las cantidades, y Lugares à donde se han despachado, pena de cien ducados, que se os sacarán passados quince dias de dichos seis meses. Que en las partes de los commisos, y denunciaciones que à vos, y al denunciador os tocaren, se ayan de incluir todos los generos que huviere de haberia, y baxos, so pena de que seais castigados con todo rigor, remitiendo enteramente à la Tesoreria del Contravando las dos partes que tocan al Real Fisco; con advertencia de que si la ropa comprehendida en vuestra parte, y en la del denunciador, fuere de illicito comercio, no se ha de poder vender en tiendas, ni por junto à Mercaderes, sino servir solo para el uso propio del dueño, y su familia; y con advertencia tambien, de que en qualquier parte que se halle, se ha de dar por perdida; y que si se entregaren en ser, estas partes luego que pronuncieis la sentencia dando por de comisso la aprehension, ha de ser dando la fiança depositaria que previenen las instrucciones, de restituirlas si la sentencia se rovocare por el Consejo. Que para el exercicio de esta comission, podais nombrar Escrivano, Alguacil, y Depositario (no aviendolos nombrado yo) los quales no han de llevar salario; y del Depositario aveis de tomar fianças à vuestra satisfaccion, respec-

lo de aver de correr por vuestra cuenta, y riesgo lo que en-
trare en su poder. Que el dinero que procediere para mi Real
Fisco, lo aveis de remitir en letras seguras, por mano del di-
cho mi Secretario de Guerra, y à pagar à Don Diego Ignacio
de Solorzano, Tesorero General del dicho mi Consejo de
Guerra, y Haciendas del Contravando; previniendose en las
mismas letras, que para su cobrança ayan de tomar primero
la razon los Contadores del Sueldo de esta Corte, que la tie-
nen de estos: y assi de los embios que hiziereis de las dichas
letras, ù en otra qualquier forma, como de todos los autos,
y causas que remitiereis, y demàs cosas, y casos que devais
participar tocantes à estas dependencias, aveis de tener obli-
gacion de avisarlo al dicho Superintendente General, igual-
mente que al dicho Secretario de Guerra, y continuarlo has-
ta tener noticia del recibo, pena de que asimismo se os mul-
tarà en la quarta parte que se os huviere de aplicar. Que los
generos de corrupcion, assi de ropas, como comestibles, que
no sean capaces de transportarse à esta Corte, como esta dis-
puesto; luego que sean condenados, y declarados por perdi-
dos por vos, tengais obligacion de venderlos en almoneda
publica, con asistencia de las dichas Justicias Ordinarias, y de
las partes, si las huviere, y su valor le depositareis hasta la con-
firmacion en dicho mi Consejo de Guerra de la sentencia que
diereis, la qual aveis de pronunciar dentro de diez dias de co-
mo ayais hecho la aprehension, y remitir la sentencia con el
primer Correo que huviere despues que la deis, pena de per-
der la parte que como luez os podia tocar. Y para la execu-
cion de todo lo referido, y subdelegar en caso necessario, è
inescusable esta comission, de que aveis de dar cuenta, con
noticia del sugeto en quien lo hiziereis, os concedo la facul-
tad que de Derecho se requiere, con inhibicion à todos y qu a-
lesquier Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Justicias, à
quienes aparto del conocimiento de esta materia. Y esta co-
mision se os dà por tiempo de vn año, que empezará à correr
desde el dia que constare aveis empezado à exercerla; pero si
pro-

procediereis como deveis a la confianza que hago de vos, le
tendra atencion para prorrogarosla. Y tomaran razon de la
presente los dichos Contadores del Suelo. Dada en Madrid

a diez de Julio de mil Setecientos y diez y siete

Yo el Rey

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo

Yo el Contador del Suelo